



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN**

REPARTIDO N° 323
FEBRERO DE 2021

CARPETA N° 1123 DE 2021

CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

Modificación

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Agréguese el siguiente literal al artículo 2º de la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, sobre "documento y firma electrónica":

"P) "Contrato celebrado por vía electrónica" o "contrato electrónico": todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones".

Artículo 2º.- Agréguese el siguiente artículo a la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009, sobre "documento y firma electrónica":

"ARTÍCULO 4º Bis.- (Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica).-

Los contratos celebrados por vía electrónica producirán todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico de acuerdo a las leyes y códigos pertinentes, cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez.

Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

Siempre que la ley exija que el contrato o cualquier información relacionada con el mismo conste por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato o la información se contiene en un soporte electrónico.

Los contratos y los negocios o actos jurídicos en los que la ley determine para su validez o para la producción de determinados efectos algún tipo de solemnidad, se regirán por su legislación específica.

La prueba de la celebración de un contrato por vía electrónica y la de las obligaciones que tienen su origen en él se sujetará a las reglas generales del ordenamiento jurídico.

Cuando los contratos celebrados por vía electrónica estén firmados electrónicamente se estará a lo establecido en el artículo 5º de la presente ley.

En todo caso, el soporte electrónico en que conste un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio como prueba documental".

Artículo 3º.- Agréguese el siguiente artículo a la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, de "Relaciones de consumo. Defensa del consumidor":

"ARTÍCULO 16 Bis.- Cuando el proveedor se sirva de medios electrónicos deberá disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder electrónicamente, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a la siguiente información:

- a) Su nombre o denominación social; su residencia o domicilio o, en su defecto, la dirección de uno de sus establecimientos permanentes en Uruguay; su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con él una comunicación directa y efectiva.

- b) En el caso de que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, los datos relativos a dicha autorización y los identificativos del órgano competente encargado de su supervisión.
 - c) Si ejerce una profesión que requiera habilitación especial, deberá identificar los datos que acrediten tal condición.
 - d) Los códigos de conducta a los que, en su caso, esté adherido y la manera de consultarlos electrónicamente.
2. La obligación de facilitar esta información se dará por cumplida si el proveedor la incluye en su página o sitio de Internet.

Los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual”.

Artículo 4°.- Agréguese el siguiente artículo a la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, de “Relaciones de consumo. Defensa del consumidor”.

"ARTÍCULO 16 Ter.- Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos:

Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable.

En los supuestos de ofertas promocionales, como las que incluyan descuentos, premios y regalos, y de concursos o juegos promocionales, previa la correspondiente autorización, se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior y en las normas de ordenación del comercio, que queden claramente identificados como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.

En todo caso, queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquéllas en las que se incite a los destinatarios a visitar páginas de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo”.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ámbito del Programa de Modernización Legislativa (PROMOLE), que se encuentra desarrollando la Presidencia de la Cámara de Representantes durante el período 2020/2021, la Comisión de expertos de Derecho Informático planteó como prioritaria la regulación de la contratación electrónica, remitiendo en la oportunidad el texto del presente Proyecto de Ley. Dicha Comisión técnica se encuentra conformada por académicos y especialistas provenientes de las Facultades de Derecho de las diversas Universidades del país y de las Asociaciones profesionales vinculadas al sector jurídico.

El presente proyecto de ley busca actualizar y adaptar algunos aspectos puntuales en materia de contratación, atendiendo a la fuerte incidencia y difusión que la modalidad electrónica exhibe en la actualidad.

El siguiente articulado no pretende efectuar cambios sustanciales sobre los diversos regímenes de contratación civil o mercantil, ni tampoco tiene por objeto practicar variaciones que afecten las relaciones de consumo en el contexto electrónico. Sin perjuicio de un posterior y merecido análisis legislativo de carácter general, la presente propuesta busca adaptar algunos aspectos en esta materia a principios y normas de derecho informático, que ya existen en el ordenamiento nacional.

El anteproyecto toma como referencia central la Ley española 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico cuya entrada en vigor ya se acerca a las dos décadas vigencia (la referida norma entró en vigor el 12 de octubre de 2002), pero que la dinámica del objeto de su regulación ha generado sucesivas actualizaciones datando la última del 12 de noviembre de 2020.

En cuanto al articulado, el mismo cuenta con cuatro artículos los cuales los dos primeros refieren a la Ley 18.600 sobre (ídem nota anterior) “documento y firma electrónica”, mientras que los últimos abordan modificaciones al régimen instituido por la Ley N° 17.250 relativa a “Relaciones de consumo - Defensa del consumidor”.

El artículo primero agrega a las definiciones incorporadas en la referida Ley N° 18.600, el concepto de "contrato celebrado por vía electrónica" o "contrato electrónico" incorporando al ordenamiento jurídico nacional tan importante categoría.

El artículo segundo complementa los efectos legales de los documentos electrónicos regulados en el Artículo 4° de la Ley N° 18.600, reconociendo la plena validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica. Más allá de esta consideración, el anteproyecto remite en los aspectos sustanciales a los cuerpos normativos pertinentes según la naturaleza jurídica del contrato en juego.

Se determina por la regulación propuesta que no es obligatorio el previo acuerdo para celebrar contratos por este medio. Asimismo y de acuerdo al principio de “equivalencia funcional” se establece que eventualmente aquellos contratos donde se requiera su acreditación por escrito, la misma se considerará satisfecha por la utilización del soporte electrónico, excluyendo los negocios y actos jurídicos donde se requiera algún tipo de solemnidad. En estos últimos casos, aquéllos deberán regirse por su legislación específica.

Para evitar cualquier tipo de polémica ulterior sobre el particular, expresamente el anteproyecto determina que un contrato celebrado por vía electrónica será admisible en juicio revistiendo el carácter de prueba documental.

El artículo tercero, determina que los proveedores en una relación de consumo que se sirvan de medios electrónicos deban tomar los recaudos tendientes para que los consumidores participantes en el referido vínculo puedan acceder de manera fácil, directa y gratuita a información, que dote de mayor seguridad a la transacción a la vez que viabilice el ejercicio de eventuales reclamos.

El artículo cuarto incorpora la exigencia de información en los casos que se efectúen comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos por vía electrónica. Tal deber, complementa y adapta el derecho de los consumidores a contar con información suficiente, clara y veraz al contexto electrónico.

Montevideo, 23 de febrero de 2021

MARTÍN LEMA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠